

Gaceta Oficial de 29 de mayo de 1990.

Gaceta 64

ARTÍCULO 2.-

I.- Los servidores públicos entendiéndose como tales, a los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Funcionarios y Empleados de los Poderes Legislativo y Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

NOTA: Este artículo había sido reformado el 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 3.-.....

III.- La Contraloría General del Estado;

.....

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 49.-.....

La Contraloría General del Estado esará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del p'bulico sean atendidas y resueltas con eficiencia estará facultada para designar a los representantes a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 50.- La Contraloría Genenral, es superior jerarquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se, causen molestias indebidas al quejoso.

.....

ARTÍCULO 52.- Los Secretarios de Despacho, Subsecretario de Gobierno y el Contralor General, para los efectos de este título serán responsables ante el Gobernador del Estado.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 56.-.....

.....

IV.- El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y II, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico, cuando no excedan de un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público y por la Contraloría General cuando sean superiores a esta cantidad.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 57.- Los Directores o sus equivalentes en la administración pública paraestatal, deberán informar por escrito a la Contraloría General, los hechos graves que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, para qué proceda como corresponda, asimismo informarán de todas las sanciones que hayan aplicado.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 58.- La Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes a los responsables y a los Contralores Internos de las dependencias, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 59.- Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- El superior jerárquico de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 61.- Si los superiores jerárquicos tuvieren conocimiento s de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General y a la autoridad competente del Estado, para que proceda en términos de Ley.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 63.- El Contralor General y los titulares de las dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrá, adbstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate hechos que no revisten gravedad, ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica donde se cometa.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 64.- La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

.....

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondiente; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia, la Contraloría General encontrará que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar otra u otras audiencias y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si ajuicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

.....

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General y la dependencia o Entidad, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 76.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría General y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

.....

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 77.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102.

ARTÍCULO 78.- La Contraloría General del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servicios públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 79.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

.....

II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado y en general todos los que manejen fondos públicos, además de los previstos en las fracciones IV, V, VII y VIII de este artículo;

.....

IV.- En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios desde Jefes de Departamento, Directores Generales, Subprocuradores, hasta el Procurador General de Justicia, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía Judicial.

V.- En el Poder Judicial del Estado: los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, así como el Secretario del Tribunal y los Secretarios de las salas y de los Juzgados de Primera Instancia y Menores.

.....

VIII.- El personal de confianza que preste servicios de asesoría, de carácter profesional o técnico y sus equivalentes.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen la Legislatura, la Contraloría General del Estado y el Presidente el Tribunal Superior de Justicia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 80.-.....

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría General del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requerirá además la declaración de la Legislatura del Estado, y en ese caso se considerará suspendido de su cargo hasta que cumpla con la declaración.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 81.- La Contraloría General del Estado, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de la situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indiquen lo que es obligatorio declarar.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 82.-.....

Tratándose de bienes muebles, valores, inversiones o bienes preciosos, la Contraloría General decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 83.- Cuando se trate de los servidores públicos indicados en las fracciones I y V del artículo 79 de esta Ley, la Contraloría General del Estado, enviará original al poder respectivo de todas las declaraciones de situación patrimonial que presenten dichos servidores conservando copia en el registro correspondiente.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 84.- Cuando la Contraloría General con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozcan en razón de sus funciones o por queja, encontrará diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia, resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor general dará cuenta al Gobernador del Estado, y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados,

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En cumplimiento de este artículo, el Contralor General, remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del Estado y a la Legislatura, en su caso.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 85.- Para los efectos del artículo anterior, se trata de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría dará cuenta a la Legislatura del Estado, para que acuerde lo que conforme a derecho proceda.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

ARTÍCULO 88.- Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 24 de agosto de 1985, Gaceta 102 y 14 de febrero de 1989, Gaceta 19.

Se deroga el artículo 89.